



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 115/2018.
FECHA: Sucre, 21 de marzo de 2018.
EXPEDIENTE: 1174/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Esteban Miranda Terán.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 55 a 61 vta., subsanada a fs. 65, interpuesta por Vania Milenka Muñoz Gamarra en representación legal de la Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1334/2014, pronunciada el 23 de septiembre, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 96 a 100 vta.; notificación del tercero interesado de fs. 90; por renunciado el derecho a la réplica conforme proveído de fs. 131; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La representante legal de la entidad demandante, señaló que el 31 de mayo de 2013, el comando de Control Operativo Aduanero (COA) en control rutinario en la localidad de Locotal del departamento de Cochabamba, intervino el vehículo clase camión, marca volvo, color guindo, con placa de control 639EXN, conducido por Edwin Machaca Quispe, donde se evidenció en el interior de la carrocería la siguiente mercadería: cajas de conteniendo jabón marca Bolívar, jaboncillo, clínex marca Elite y paquetes de pañales de diferentes marcas de procedencia extranjera, presentando el conductor facturas originales de los productos y la Declaración Única de Importación N° 11772 en fotocopia simple.

El 19 de junio de 2013, se realizó la notificación en Secretaría a Edwin Machaca Quispe, conductor, con el Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-0417/2013 conforme el art. 90 del Código Tributario Boliviano (CTB). En ese sentido, el 25 de junio de 2013, Guildaro Marx Yugar Atora, mediante memorial presentó documentación de descargo: cédula de identidad a nombre del citado, 4 DUI's, 3 recibos, 4 facturas; certificado de origen.

El 28 de agosto de 2013, se emitió el Informe N° AN-CBBCI-SPCC-V-0453/2013, que realizó un análisis técnico documental de toda la documentación de descargo presentados en el momento del operativo, así como en la etapa probatoria; concluyendo que las DUI's presentadas no

amparan la legal importación de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-0417/13, operativo denominado "Machaca I", siendo los tributos omitidos, correspondientes a la mercancía declarada como no amparada de acuerdo al cuadro de valoración N° 541.

El 02 de octubre de 2013, se notificó a Guildaro Marx Yugar Atora y Edwin Machaca Quispe con la Resolución Determinativa N° AN-GRCGR-CBBCI0783/2013 de 05/09/2013, que declaró probado en parte el contrabando contravencional.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Administración de Aduana Interior Cochabamba señala que, respecto a las facturas presentadas y a la normativa que no cumplió la AGIT porque de acuerdo al art. 10.I.4.e) de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 establece el formato general y datos de transcripción comercial con relación al llenado y contenido de facturas manuales, debiendo tener: detalle: cantidad, concepto, precio unitario y total; y en el presente caso, en virtud al contenido de las facturas presentadas al momento del operativo, se evidenció que la mercancía descrita no coincide con la mercadería comisada durante el operativo.

Señala también, que el sujeto pasivo en el proceso de contrabando contravencional, no adjuntó la prueba pertinente y que corresponda a la mercancía consignada en los ítems 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0471/2013, en razón a que de la revisión de las facturas presentadas y valoradas por la AGIT, es importante señalar que el precedente administrativo señalado en la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0064/2005, indicó que existen dos requisitos que deben ser cumplidos para la existencia de la nota fiscal: 1) la vinculación con la actividad gravada; y 2) **la transacción haya sido efectivamente realizada**, parámetros legales que no fueron cumplidos por la Resolución Jerárquica ahora impugnada, al valorar un documento que no demuestra que la transacción realizada fue por la mercancía que se comiso, acreditándose que se evidencia que hay diferencias en las cantidades y demás características.

Previa transcripción del art. 2.I del DS N° 708, indica que si bien al momento del operativo, el conductor Edwin Machaca Quispe presentó las facturas comerciales N° 001369 de la empresa Claridad SRL; facturas Nos. 03834, 03874 de Jellico Bolivia; facturas Nos. B195000007303, B195000007302, B195000007304, B195000007305, B1950000073036, B195000007308 de la empresa Kimberly Bolivia, se tiene que las mismas no coincidían con la mercancía transportada; razón por la que al presumir el ilícito de contrabando, procedieron al comiso de la misma.

Posteriormente, señala que las 6 facturas emitidas por Kimberly Bolivia SA, las 2 facturas emitidas por Jellico Bolivia y 1 factura comercial emitida por la empresa Claridad SRL, no guardan relación con la información obtenida en el aforo físico, toda vez que dichas notas fiscales si bien acreditan la compra de pañales Huggies y pañales BBB, las mismas no



demuestran que correspondan a la mercadería retenida, puesto que no existe certeza entre la cantidad física comisada por la Aduana y la reportada en esas notas fiscales; y la factura por sí sola no constituye documentación aduanera que pueda acreditar el pago de los tributos aduaneros, por lo que, en este caso toma importancia las DUI's, ya que individualizan las mercaderías con todas sus características; las DUI c-27561 DE 06/09/2011 y DUI C-11772 de 08/05/2013 presentadas por el recurrente, no amparan la mercadería comisada en lo que respecta a marca, talla, tipo número de lote, presentación y origen; por consiguiente las facturas tampoco amparan a la mercadería comisada.

Finaliza con el subtítulo "V. Normativa legal aplicable", transcribiendo los arts. 76, 8198, 99 100, 181 del CTB; 90 de la Ley General de Aduanas (LGA); 22, 24 y 101 del Reglamento a la LGA (RLGA) 2 del DS N° 0708 de 24 de noviembre de 2010 y que modifica el RLGA, para concluir señalando que la AGIT emitió una determinación final inadecuada y lesiva contra los intereses y objetivos de la Administración Aduanera, alejándose de la aplicación de la normativa constitucional y aduanera específica invocadas y citadas.

I.3. Petitorio.

En virtud a los argumentos expuestos, solicitó previa admisión de la demanda contenciosa administrativa, se sirvan "*revocar lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1334/2014, de 23 de septiembre de 2014*", (sic), manteniéndose firme y subsistente la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI N° 0783/2013 de 5 de septiembre.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 16 de junio de 2015, que cursa de fs. 96 a 100, y señala lo siguiente:

En cuanto a que las facturas no coinciden con la mercadería comisada durante el operativo, relativos a la cantidad de los productos; señala que, de acuerdo a los antecedentes del proceso con relación a los ítems 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, se advirtió que el Acta de Comiso N° 002519, elaborada en el momento del operativo, dejó constancia de la presentación de las facturas originales Nos. B195000007303, B195000007302, B195000007304, B195000007305, B1950000073036, B195000007308 de la empresa Kimberly Bolivia; 03834, 03874 de Jellico Bolivia; 001369 de la empresa Claridad SRL, aspecto corroborado porque las mismas se encuentran adjuntadas a la citada acta de comiso y en dichas facturas se evidencia que describen la mercadería vendida.

Continúa indicando que el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0417/2013 y muestrario de fotografías de la Administración Tributaria, así como las facturas presentadas en el momento del operativo, se advierte que las facturas presentadas en el momento del operativo, coinciden con la mercancía decomisada, en cuanto a producto, talla,

marca y cantidad; por tanto, se trata de la misma mercancía y no como señala la Administración Aduanera; y de acuerdo al art. 2.I del DS N° 708, el respaldo de una mercancía adquirida en el mercado interno, es la factura de compra la que al ser presentada en el momento del operativo, no es objeto de decomiso; en el presente caso conforme los antecedentes se tiene que efectivos del COA en la localidad de Locotal del departamento de Cochabamba, interceptaron un camión marca volvo con placa de circulación 639EXN, aspecto que pone de manifiesto, que se trataba de un medio de transporte interdepartamental o interprovincial, que en el momento del operativo, cuando se estaba trasladando el camión al puesto de control, Edwin Quispe Machaca, conductor del camión, presentó el original de las facturas Nos. B195000007303, B195000007302, B195000007304, B195000007305, B1950000073036, B195000007308 de la empresa Kimberly Bolivia; 03834, 03874 de Jellico Bolivia; 001369 de la empresa Claridad SRL, situación corroborada con el Acta de Comiso N° 0002519, la cual deja constancia de este hecho; además de haberse adjuntado a dicha Acta, los originales de las referidas facturas; es decir, en el momento del operativo se presentó las citadas facturas, en cumplimiento de lo previsto en la referida normativa.

En ese sentido, señala que al estar respaldada la mercancía obtenida por el sujeto pasivo en el mercado interno con las citadas facturas, el cotejo y compulsas documental efectuado por la Administración Aduanera no correspondía porque conforme establece el numeral 8, de aspectos generales del Manual para el procesamiento por contrabando contravencional, aprobado mediante RD N° 01-005-13, la presentación posterior a la realización del operativo, de la factura de compra original debe estar acompañada por la DUI, que respalde el ingreso de las mercancías, pero en el presente caso las facturas originales si fueron presentadas en el momento del operativo, por lo que no requerían la presentación de las DUI's, las que sí deben ser correctas, completas y exactas, en el marco de lo dispuesto por el art. 101 del RLGA, modificado por el DS N° 784 y no así las facturas.

Respecto al precedente administrativo dictado por la ex Superintendencia Tributaria citada por la parte demandante, sobre los 2 requisitos que deben ser cumplidos para la existencia de la nota fiscal; indica que, se trata de un nuevo argumento señalado por el demandante que no fue observado ante la AIT, por lo que ahora no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, siendo que los arts. 139.b y 144 del CTB, 198.e) y 211.I de la Ley N° 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicación con precisión lo que se pide, para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión y cita al respecto la Sentencia N° 0228/2013 de 02 de julio; sin perjuicio de lo señalado, manifiesta que, el precedente citado no concierne al presente caso porque corresponde a los tres requisitos que debe cumplir el sujeto pasivo para apropiarse de crédito fiscal y no como lo interpreta el demandante.



Señala también, que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, es más, el mismo demandante solo se limita a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT; por lo que el Tribunal Supremo de Justicia no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso.

Continúa citando, como doctrina tributaria del sistema SIDOT V.3 de la Administración Tributaria, entre otras, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0310/2012 respecto a mercancía obtenida en el mercado interno y debidamente respaldada por las facturas originales; como jurisprudencia cita las Sentencias Nos. 0228/2013 de 02 de julio y 510/2013 de 27 de noviembre, ambas emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Finaliza la respuesta manifestando que no son evidentes los argumentos expuestos en la demanda, habiéndose pronunciado la Resolución de Recurso Jerárquico hoy impugnada judicialmente en estricta observancia de lo solicitado por las partes, los antecedentes y la normativa aplicable al caso concreto, careciendo la demanda incoada de sustento jurídico-tributario, sin que existan agravios o lesiones a los derechos de la entidad demandante que se le hubieren causado con la Resolución ahora impugnada.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1334/2014 de 23 de septiembre.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 31 de mayo de 2013, los funcionarios del COA elaboraron el Acta de Comiso N° 2519 por el decomiso preventivo de mercancía variada, en el camión con placa de control 639-EXN que conducía Edwin Machaca Quispe, de la empresa de transporte "Trans ND"; asimismo señala la presentación de facturas Nos. B195000007303, B195000007302, B195000007304, B195000007305, B1950000073036, B195000007308 de la empresa Kimberly Bolivia; 03834, 03874 de Jellico Bolivia; 001369 de la empresa Claridad SRL y la DUI N° 11772 en fotocopia simple, conforme cursa a fs. 20 del Anexo 3 de antecedentes administrativos.

El 19 de junio de 2013, la Administración Aduanera notificó a Edwin Machaca Quispe, con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0417/2013 de 14 de junio, caso denominado MACHACA 1, en la cual

señala que efectivos del COA **en la localidad de Locotal del Departamento de Cochabamba**, interceptaron el camión, con placa de control 639-EXN de la empresa de transporte "Trans ND" particular, evidenciándose que existen cajas de jabón Bolívar, jaboncillo, clínex marca Élite, paquetes de pañales de diferentes marcas de procedencia extranjera. En ese momento, el conductor presentó las facturas citadas anteriormente y la DUI N° 11772 en fotocopia simple y **sin ningún documento que acredite la internación legal en el país**, por lo que presumiendo el ilícito de contrabando procedieron a su comiso, calificando la conducta conforme al art. 181.b), g) y f) del CTB, determinando los tributos omitidos en 26.260,06 UFV, otorgándole el plazo de 3 días para la presentación de descargos respectivos, conforme consta de fs. 21 a 25 y 34 del Anexo 3 de antecedentes administrativos (las negrillas son añadidas).

Posteriormente, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Guildaro Marx Yugar Atora (propietario de la mercancía) y a Edwin Machaca Quispe (chofer) con la RA N° AN-GRCGR-CBBCI 07838/2013, que declaró probado en parte el contrabando contravencional; disponiendo el comiso definitivo de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 (13 cajas), 21, 22, 23, 24 y 25 (46 cajas); asimismo, dispuso la devolución de 62 cajas del ítem 20 y 58 cajas del ítem 21, por amparar la mercancía con lo consignado en las DUI C-20270 y C-17121 a favor de Industrias de Aceite SA; e impuso una multa de 45.127,84 en sustitución del medio de transporte, correspondiente al 50 % del valor de la mercancía decomisada, en aplicación del art. 181 y 99.II del CTB, conforme consta de fs. 190 a 225 del Anexo 3.

El 17 de enero de 2014, la ARIT Cochabamba, emitió Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA N° 0037/2014 de fs. 160 a 168 del Anexo 1, que anuló la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0783/2013 de 5 de septiembre, debiendo emitir nueva Resolución en la que valoren, evalúen y compulsen íntegramente los descargos y pruebas presentadas en el momento del operativo; es decir, las facturas comerciales anteriormente detalladas, debiendo rechazarlas o aceptarlas de manera fundamentada.

El 25 de abril de 2014, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGT-RJ 0624/2014, que **anuló** la Resolución de Alzada N° 0037/2014; en consecuencia, se **anularon actuados** con reposición de obrados hasta la citada Resolución de Alzada, inclusive, debiendo la ARIT Cochabamba en una **nueva Resolución pronunciarse sobre los aspectos de fondo planteados** por el sujeto pasivo, conforme el art. 211.I del CTB, cursante de fs. 219 a 226 vta., del Anexo 2 de antecedentes administrativos.

En ese sentido y dando cumplimiento a lo anteriormente descrito, la ARIT Cochabamba emitió nueva Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA N° 0281/2014 de 30 de junio de fs. 256 a 271 del Anexo 2, que **confirmó** la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0783/2013 de 5 de septiembre, conforme el art. 212.b) de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Contra dicha Resolución, Guildaro Marx Yugar Atora interpuso recurso jerárquico mediante memorial de fs. 291 a 293 vta., del Anexo 2; resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1334/2014 de 23 de



septiembre de fs. 411 a 421 vta., del citado Anexo y 3 a 13 vta., del expediente, que **revocó totalmente** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA N° 0281/2014; en consecuencia, se deja sin efecto el comiso definitivo de los ítems 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0417/2013 de 14 de junio, todo de conformidad a lo previsto al art. 212.I.a) del CTB (las negrillas son añadidas). Por consiguiente, la Administración de Aduana Interior Cochabamba interpuso la presente demanda contenciosa administrativa de fs. 55 a 61 vta., del expediente (las negrillas son añadidas).

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

3. Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 131 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia se circunscribe en establecer si fue correcta la determinación de la AGIT al revocar totalmente la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0783/2013 de 5 de septiembre, por existir documentación suficiente presentada en el momento del operativo realizado por el COA conforme el art. 2.I del DS N° 0708 de 24 de diciembre de 2010, consecuentemente el sujeto pasivo no incurrió en la comisión de contrabando contravencional.

V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Con carácter previo a resolver los puntos objeto de controversia, conviene precisar que el Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela

solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley N° 620.

Establecida la competencia para la presente resolución; corresponde ahora recordar que, el art. 181 del CTB, establece que: “Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: **b)** Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por **disposiciones especiales**; y en el inciso **g)** La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita”.

Asimismo, el DS N° 708 de 24 de noviembre de 2010 en su art. 2, parágrafo I “Traslado interno de Mercancías”, señala que:

“El traslado interno, interprovincial e interdepartamental de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación.

*Las mercancías nacionalizadas, **adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente** y que cuenten con la **respectiva factura de compra** verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, **presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso** por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero”.*

Del mismo modo, la Resolución de Directorio N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, “manual para el procesamiento de mercancías por contrabando contravencional y remate de mercancías”, entre sus aspectos técnicos y operativos, establece:”8. *Presentación de Descargos (...)* **La presentación posterior a la realización del operativo de la factura de compra original deberá estar acompañada por la Declaración Única de Importación en original o fotocopia simple, que respalde el legal ingreso de las mercancías a territorio aduanero nacional y será valorada por la Administración de Aduana solamente a efectos de su devolución de la mercancía, si correspondiera**” (las negrillas son añadidas).

Corresponde indicar también que, la RND N° 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007, en su art. 10 indica que: “Los sujetos pasivo o terceros responsables del IVA en función a las modalidades de facturación por las que optaren deberán aplicar en las facturas o notas fiscales los siguientes formatos e información mínima, según corresponda. 4. Datos de la Información Comercial: d) Detalle: Cantidad, concepto, precio Unitario y Total”.

Bajo la normativa precedentemente expuesta y de los antecedentes administrativos desarrollados en el punto III del presente fallo, se advierte



que el COA labró el Acta de Comiso N° 2519 por el decomiso preventivo de una variedad de mercancía en cajas ubicadas en el interior del camión marca Volvo conducido por Edwin Machaca Quispe en la localidad de Locotal del departamento de Cochabamba, el 31 de mayo del año 2013, haciendo constar en el Acta, que dicho conductor presentó las facturas Nos. B195000007303, B195000007302, B195000007304, B195000007305, B1950000073036, B195000007308 de la empresa Kimberly Bolivia; 03834, 03874 de Jellico Bolivia; 001369 de la empresa Claridad SRL, todas en originales y la DUI N° 11772 en fotocopia simple **en el momento de la intervención** conforme se evidencia a fs. 20 del Anexo 3; empero, la Administración Aduanera estableció observaciones a la mercadería porque algunos productos se encontrarían ocultos y no coincidían con la misma, por lo que presumió el ilícito de contrabando.

En ese sentido, se advierte que las facturas señaladas y oportunamente presentadas ante los funcionarios del COA, describen: **1)** la mercancía vendida de manera clara; **2)** las fechas de tales ventas, las cuales fueron entre el 13 al 29 de mayo del año 2013, es decir, antes de la fecha del operativo realizado (31 de mayo de 2013); **3)** la cantidad de los productos; y **4)** el detalle de los mismos de manera clara; **5)** la cantidad de productos; **6)** el concepto; y **7)** el precio respectivo, preliminarmente precios unitarios y posteriormente el total establecido en las casillas de importe total, considerando incluso los descuentos respectivos conforme se evidencia de fs. 11 a 19 del Anexo 3, cumpliendo con los requisitos: "*Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario y Total (en caso de corresponder Descuentos e ICE)*" (sic) señalados en el art. 10.I.4.e) de la RND N° 10-0016-07 aunque dicha obligación no es atribuible al comprador de la mercancía sino al emisor de las facturas conforme la citada RND; sin embargo de ello, tales requisitos se encuentran en las facturas presentadas por el chofer del camión; estableciendo además tales facturas entre sus datos que fueron emitidas en las ciudades de La Paz y Santa Cruz.

Asimismo, resulta relevante expresar que, los efectivos del COA realizaron la intervención al camión Volvo el **31 de mayo de 2013, en la localidad de Locotal del departamento de Cochabamba**; por lo cual, claramente se sustenta el tránsito interno de la mercancía objeto de comiso ya que el conductor Edwin Machaca Quispe **presentó las facturas originales en el operativo** conforme consta en el Acta de fs. 20 del referido Anexo, por lo que, la Administración Aduanera actuó en desconocimiento de lo previsto por el art. 2.I parte *in fine* del DS N° 708, que señala: "... **las mercaderías que cuenten con la respectiva factura de compra, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero**"; cuya última parte establece que la factura comercial es verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales al momento de realizar un operativo, por lo que se entiende que en ese momento se convierte en prueba fehaciente para **evitar el comiso de una mercancía adquirida en el mercado interno**; por consiguiente, la Administración de Aduana Interior Cochabamba, debió considerar que la mercancía tenía como respaldo un documento emitido con todas las formalidades de Ley y que el chofer cumplió con la disposición legal descrita, por lo que, no debió ser objeto de comiso en cumplimiento del art. 2.I del DS N° 708, ya que de manera expresa solamente exige la presentación de la factura, aspecto que se cumplió en el presente caso y la

aplicación de la Resolución de Directorio N° 01-005-13, no era necesaria porque establece el procesamiento de mercancías cuando hayan presentado las facturas de compras en original de manera posterior de un operativo, acompañando las DUI's respectivas; empero, como ya se explicó, en el caso de autos el conductor presentó las facturas originales en el momento del operativo a los efectivos del COA, por lo tanto, no es cierto que la AGIT incumplió la normativa legal aplicable al caso como erradamente manifiesta la entidad ahora demandante (las negrillas son añadidas).

Respecto a los ítems 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, es preciso señalar que, de acuerdo a los datos establecidos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0417/2013 de fs. 21 a 25, muestrario de fotografías de la mercancía de fs. 98 a 101; ambos del citado Anexo 3 de antecedentes administrativos, y las facturas presentadas en el operativo, se evidencia que, **coinciden con la mercadería decomisada en el operativo "Machaca 1"** en cuanto a los productos descritos, talla, marca y cantidad, por consiguiente se trata de la **misma mercadería**, por lo que no ameritaba mayor prueba como alega la parte demandante pues como ya se explicó *ut supra*, el art. 2.I del DS N° 0708 es claro y era aplicable de manera directa, tras la presentación de las facturas originales en el momento del operativo por el COA, por lo que, se establece que la mercadería de los ítems citados en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0417/2013, se encontraba sustentada con las facturas de compra ya mencionadas; por consiguiente, no debió ser objeto de decomiso por parte del Control Operativo Aduanero; y en cuanto al precedente administrativo sobre los requisitos que se deben cumplir establecidos en la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0064/2005; cabe señalar que los precedentes administrativos no tienen carácter vinculante y además que el citado no resulta aplicable al caso de autos puesto que dicho fallo establece los 3 requisitos legales que debe cumplir el sujeto pasivo para beneficiarse con el crédito fiscal respectivo, no siendo un referente para el presente caso al no contener hechos fácticos similares al que se analiza, por lo que no amerita mayor pronunciamiento al respecto.

En cuanto a que las facturas no demuestran que corresponden a la mercadería retenida y que por sí solas, no acreditan el pago de los tributos aduaneros, por lo que consideraron las DUI's Nos. C-27561 y C-11772; cabe señalar que, la normativa descrita precedentemente es clara en cuanto a su aplicación y cuando procede un decomiso, por consiguiente, al haberse cumplido con la normativa legal aplicable al caso de autos con la presentación de facturas originales en el momento del operativo, las cuales coincidían con la mercadería conforme se explicó anteriormente, se advierte que no correspondía que la Administración Aduanera solicite mayor documentación, por lo que, no era necesaria la presentación de las DUI's, ni el cotejo y compulsas documentales exigido al sujeto pasivo de su mercancía decomisada, no procedía respaldar o amparar su legal importación y circulación en territorio boliviano porque en el operativo se evidenció que se **trataba de una circulación interna** del territorio boliviano, **en la localidad de Locotal** del departamento de Cochabamba; por consiguiente, simplemente la Administración Aduanera debió dar estricto cumplimiento al art. 2.I del DS N° 0708 de 24 de noviembre de 2010 y no así al numeral 8 "presentación de descargos" de la Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 1174/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente
de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

de Directorio N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, parte *in fine*, puesto que, la presentación de las facturas de compras originales no fue de manera posterior al operativo "Machaca 1", sino en dicho momento.

Por todo lo expuesto, no resulta evidente que haya existido contrabando contravencional conforme el art. 181.b) y g) del CTB como erróneamente manifiesta la Administración Aduanera, puesto que la **mercadería adquirida en el mercado interno está amparada conforme establece el art. 2, párrafo I del DS N° 0708** de 24 de noviembre de 2010; y efectuada la fundamentación precedente para resolver el punto de controversia en el caso de autos, permite al Tribunal Supremo de Justicia afirmar que no encontró en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1334/2014 de 23 de septiembre agravio alguno, porque la Administración Aduanera durante el operativo del COA realizó mala interpretación de la normativa aduanera descrita respecto a la mercadería adquirida en el mercado interno.

VI. Conclusiones.


Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1334/2013 de 23 de septiembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la AGIT efectuó una correcta y precisa aplicación de la normativa aduanera del art. 2 del DS N° 0708 de 24 de noviembre de 2010 referida al "Traslado Interno de Mercancías", aplicables al presente caso conforme a los argumentos expuestos, por lo que no existe razón legal alguna que motive dejar sin efecto la Resolución Jerárquica, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 55 a 61 vta., subsanada a fs. 65, interpuesta por Vania Milenka Muñoz Gamarra en representación legal de la Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1334/2013 de 23 de septiembre dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE


María Cristina Díaz Sosa
DECANA


Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

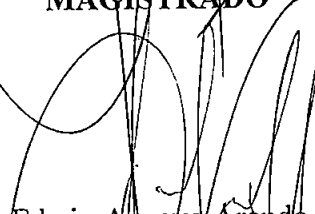

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO


Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2018.....	
SENTENCIA N° 115.....	FECHA 21 de marzo...
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1/2018.....
Conforme	
VOTO DISIDENTE:	

